

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 41001-40-03-002-2021-00216-01

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR FERNANDO ANDRADE LARA.**

AUTO

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Neiva y Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con ocasión del conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por Bancolombia S.A.; sin embargo, observa esta Corporación que carece de la aptitud legal para ello, según pasará a exponerse.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, radicó demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Oscar Fernando Andrade Lara, por reparto reglamentario, correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el que por auto del 19 de abril de 2021, la rechazó y ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad de Neiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo .

Recibida la demanda por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a través de auto del 20 de mayo pasado, dispuso promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, tras considerar que el asunto en razón de la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso debe ser ventilado en primera instancia ante los jueces civiles del circuito.

CONSIDERACIONES

En atención a los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, está en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En tal sentido, al ser los jueces civiles del circuito de Neiva, superiores funcionales de los civiles municipales de la misma sede judicial, la funcionaria que remitió el expediente a esta Corporación, no podía rehusarse de conocer el asunto al promover un conflicto negativo de competencia inexistente, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil.

Así lo enseñó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC4090-2019 del 26 de septiembre de 2019, que dispuso *"Por esta vía, y dado que el conflicto de competencia surgió entre dos juzgados del mismo distrito judicial (Bogotá), en principio su resolución competería al respectivo Tribunal Superior, por conducto de una de sus Salas Mixtas. Pero no puede pasarse por alto que, a voces del artículo 139 del Código General del Proceso, «[e]l juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**». (...) En ese sentido, como los jueces civiles del circuito de Bogotá son superiores jerárquicos de los civiles municipales de la misma sede, la funcionaria que remitió el expediente a la Corte no podría rehusar la asignación que le fue deferida previamente, lo que impone retornarle a aquella la foliatura, para que dé cumplimiento a lo resuelto en auto de 22 de mayo de 2019, continuando con el trámite a su cargo".*

En tal virtud, se devolverán las actuaciones al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que asuma la competencia del proceso remitido por su superior funcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR inexistente el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

TERCERO.- INFORMAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva lo resuelto en esta providencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839ae64c4b954793891ba31b3340dab1c425a3e5bb9ea9d1104e26e924e93ea
8**

Documento generado en 20/08/2021 04:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**